

determinados preceptos del Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 147/1989, de 1 de diciembre, y, en consecuencia:

1.º Declarar que invaden las competencias de las Comunidades Autónomas y son nulos de pleno derecho los siguientes artículos:

48.1 (én cuanto atribuye a la Administración del Estado el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección; 49, en sus apartados 2, inciso «en el Servicio Periférico de Costas»; 3, la referencia inicial al «Servicio Periférico de Costas»; 4, inciso «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; y 5, la referencia inicial al «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; 50; 67, el inciso «del Estado»; 71 a 74 (y, en consecuencia, todas las referencias que a las normas aprobadas de acuerdo con estos preceptos se hacen en los arts. 101.3, 109.1 y 5; 111.1; 114.2 y Disposición transitoria décima); 77, el inciso «de oportunidad y otras»; 103, apartados 2 y 3; 107.2; 203.1, apartado b) (en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección), h) (en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar), y l) (en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados internacionales por las Comunidades Autónomas); 204.1 d), el inciso «sobre acuicultura»; 211, y las Disposiciones transitorias decimotercera, 1, c) el inciso «de la Administración del Estado»; decimotercera, 3, el inciso «por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; decimoctava, 1, el término «del Estado», y decimoctava, 2, inciso «el Servicio Periférico de Costas».

2.º Declarar que no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, que a continuación de cada uno de ellos entre paréntesis se indican, los artículos siguientes:

9.3 (FJ 2.f); 47 (FJ 3.a); 67, el inciso «y se distribuirá de forma homogénea» (FJ 4.A.b); 79.2 (FJ 4.A.d); 90.1 (FJ 4 *in limine*); 110.1 (FJ

4 i.l); 133.1 (FJ 4.i.l); 134 (FJ 4.E); 140.2 (FJ 4.i.l); 203.1, subapartados c), g) e i) (FJ 7); 205.1 (FJ 7); 206.4 (FJ 7); 208 (FJ 7), y Disposición transitoria decimocuarta (fundamento jurídico 8.c).

3.º Desestimar los conflictos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rubricados.

27591 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 149/1991, de 4 de julio de 1991, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 180, de 29 de julio de 1991.*

Advertido error en el texto de la Sentencia núm. 149/1991, de 4 de julio de 1991, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 180, de 29 de julio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 53, segunda columna, párrafo 8, línea 1, donde dice: «(fundamento jurídico 3.D.c); apartado 3 y 4». Debe decir: «(fundamento jurídico 3.D.c); 33, apartado 3 y 4».